



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2018-0002-00.
Solicitante: BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 084

Mocoa, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

La suscrita Jueza procede a decidir de fondo y en proceso de única instancia la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, a efecto de lo cual se dispone de los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.- La señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.107.071 de Orito (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES y sus hijos JAMES ALDAIR, ELIZABETH YOLANDA, YAMILETH MARICELA MENESES RODRÍGUEZ.

2.- La solicitante en restitución, señora RODRÍGUEZ CÓRDOBA, ha manifestado ser *PROPIETARIA* del bien rural denominado "Guayabales", ubicado en la Vereda San Vicente del Luzón del municipio de Orito Putumayo, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-60266	86-320-00-01-0003-0117-000	10 has+671 m2	8 has + 8782 mts ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 203506, en dirección oriente pasando por el punto 203505 en una distancia 475,68 mts, hasta llegar al punto 203504, con predios de la señora MARÍA MERLENI ROSAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203504, en dirección sur, en una distancia de 142.31 mts, hasta llegar al punto 203508, con predios del señor MIGUEL RODRÍGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 203508, en dirección occidente, en una distancia de 267,89 mts, hasta llegar al punto 203507 con predios del señor MIGUEL RODRÍGUEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203507, en dirección norte en una distancia de 290,24 mts, hasta llegar al punto 203506 con el predio de la señora ROSA MARTÍNEZ.



COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
203504	0° 31 ' 33,139" N	76°51' 55,465"W	549984,8312	689542,1412
203505	0° 31 ' 35,969" N	76°52' 2,327"W	550071,9415	689329,7609
203506	0° 31 ' 32,506" N	76°52' 9,494"W	549965,5411	689107,8205
203507	0° 31 ' 24,550" N	76°52' 4,451"W	549720,8099	689263,8498
203508	0° 31 ' 28,729" N	76°51' 56,858"W	549849,2353	689498,9505

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el bien rural denominado "Guayabales", ubicado en la vereda San Vicente del Luzón del municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 6 hectáreas y 6790 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-60266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís¹, y código catastral N° 86-320-00-01-0003-0117-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA que el predio objeto de restitución, fue adjudicado mediante Resolución N° 0320 de 12 de marzo de 2003, proferida por el extinto INCORA, (sustituido por el INCORA y luego por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), a nombre de la solicitante BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA y su cónyuge SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, y que fuera debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 8 hectáreas y 8782 mts².

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

"PREGUNTADO: ¿Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? ¿De qué lugar salió desplazada? CONTESTO: Si señor, una vez de la vereda San Vicente de Luzón, Municipio de Orito Putumayo, eso fue en el mes de enero de 2009, el desplazamiento me lo causo la guerrilla de las Farc. PREGUNTADO: Cuales fueron los motivos de su desplazamiento? CONTESTO: lo que pasa es que en mi finca hay media hora desde la carretera, entonces los guerrilleros circulaban por mi finca, en veces llegaban a mi casa y me decían que les prepare de comer cualquier gallina o marrano, cada 8 días iban a mi finca, entonces yo no me hallaba capaz, no había que darles porque iban 20 personas y así, pero ellos decían que si ellos ordenaban teníamos que hacerlo, también los guerrilleros se querían llevar a mi hija mayor ELIZABETH YOLANDA, en ese tiempo ella tenía 20 años, le decían que irse con ellos era bonito, que ellos le pagaban, que ellos le ayudaban con mercados,

¹ Folio 131 del cuaderno principal.



entonces mi temor era grande, por eso yo un día de enero del año 2009, a eso de las nueve de la noche me salí con mi hija a Ipiales.²

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 23 de enero de 2017 (folios 63 a 67), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02192 de 10 de noviembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folios 142 - 143 del expediente.

6.- Allegada la presente solicitud por el área de reparto mediante acta individual y verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso 5º del artículo 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho dispuso su admisión en providencia N° 008 de fecha 9 de mayo del año 2018³, ordenándose en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011, disponiéndose además la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la empresa ECOPETROL al evidenciarse afectación por explotación de hidrocarburos según se desprende en el numeral 6º del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD; y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos legítimos relacionados con el fundo.

7.- Posteriormente, la apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A., el día 8 de junio de 2018 allego escrito de contestación a la presente acción, en el que en suma respecto a los hechos indicó que su representada desconoce los motivos que generaron la situación de la suplicante o cualquier acto de desplazamiento o abandono forzado del que pudo ser víctima la misma solicitante, manifestando que tampoco se destacó de los hechos narrados que ECOPETROL hubiese generado actos de violencia ni como integrante del conflicto armado en contra de la solicitante y su núcleo familiar, luego hace un recuento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Putumayo desde la Ley 165 de 1948 expedida por el Gobierno Nacional, frente a las pretensiones principales y subsidiarias no se opuso, como tampoco a la declaración de la señora BLANCA LIDIA y su núcleo familiar como titulares de derechos fundamental a la restitución. Todo ello en razón a que la restitución no afecta los intereses de ECOPETROL S.A., ni las actividades de hidrocarburos que se desarrollan actualmente en la vereda San Vicente de Luzón municipio de Orito Putumayo donde se encuentra el predio solicitado en restitución, indicando que cuenta además con las licencias ambientales otorgadas por el Ministerio del medio ambiente y desarrollo Territorial y la Corporación Autónoma Regional – Corpoamazonia.

² Folio 66 cuaderno principal.

³ Auto Interlocutorio N° 008, admisión demanda, folios 150 a 152 del cuaderno principal.



8.- Luego, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones – Parques Nacionales Naturales de Colombia⁴, a través del coordinador allego escrito el día 19 de junio de 2018, indicando que conforme a la información cartográfica incorporada en el Registro Único de Áreas Protegidas – RUNAP, y el número de folio de matricularía aportado en la solicitud del Despacho, al consultar en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio o globo de terreno no presenta afectación, logrando determinar que el terreno de interés no presenta traslape con la cartografía vigente del Registro Único de Áreas Protegidas - SINAP

9.- En seguida, la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Orito Putumayo a través del Jefe de Desarrollo Urbano Municipal, mediante oficio adiado a 19 de junio de 2018⁵, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho informando que el predio solicitado en restitución consiste en un lote de terreno denominado GUAYABALES, ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60266 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís- Putumayo, con Cédula Catastral N° 86-320-00-01-0003-0117-000, con un área georreferenciada de 8 has + 8782 mts² efectuada la visita ocular el día 12 de junio de 2018 se pudo conceptuar lo siguiente; *"No posee afectaciones de dominio, no se encuentra en zona de riesgo o afectación, no se encuentra localizado en zona de protección ambiental, no se desarrolla actividad económica alguna, debido a que se encuentra abandonada según informes hace más de ocho (8) años"*.

10.- La Agencia Nacional de Tierras, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, en escrito adiado a 5 de julio de 2018, manifestó frente a la situación jurídica del predio solicitado que revisada la base de datos del Sistema de Información de tierras de la ANT se evidencio, que el predio *"Guayabales"* pertenece a los señores RODRÍGUEZ CÓRDOBA BLANCA LIDIA y MENESES PALLES SEGUNDO MARCELINO, quienes actúan como titulares de Derecho Real de Dominio, presumiendo que el mismo es de propiedad privada, por lo tanto no son la entidad competente para adjudicar los predios objeto de restitución , por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías rurales de la Nación.

11.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, mediante escrito adiado 16 de julio del año en curso⁶, manifestó que: *"no tiene ninguna oposición debido que esta entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas."*

Sumado a lo anterior, la ANH no se opondrá a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, pues esta entidad en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la restitución conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes

⁴ Folio 201 del cuaderno principal II.

⁵ Folio 204 del cuaderno principal II.

⁶ Folio 228-232 del mismo cuaderno.



en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir procesos como este, cuyos beneficiarios son personas afectadas por conflicto interno que cuentan con el derecho.

Así mismo, informa que: "(...) Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas. NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos."

12.- Mediante auto interlocutorio N° 051 fechado 9 de agosto hogaño, se procedió a dar apertura al periodo probatorio, agregando las pruebas documentales aportadas con la solicitud restitutoria, y se dispuso la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

13.- En la tramitación de la presente acción se han observado los preceptos facticos, probatorios y jurídicos que corresponden a la instancia, es del caso dirimir el asunto previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁷, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los

⁷ ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁸; y su cónyuge o compañera o esposo, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arrojando al plenario la Resolución N° 0320 de 12 de marzo de 2013 y el respectivo certificado de libertad y tradición⁹ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación realizada por el INCORA, el cual comprende un área georreferenciada de 8 has + 8782 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60266 (se debe tener en cuenta que el Certificado de Libertad y Tradición y la Resolución de adjudicación contaba con un área de 10 has +0671 m²).

Aunado a todo lo anterior, el señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA junto con su núcleo familiar en el año 2009, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la Ley que tenían azotada su zona de residencia, razón por la cual le obligaron a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos por encontrarse el predio solicitado afectado por explotación de hidrocarburos en el numeral 6º del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRT, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la

⁸ Ley 1448 de 2011.

⁹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-60266, folio 210 del cuaderno principal II



necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado en aquella data por su esposo SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES y sus hijos JAMES ALDAIR, ELIZABETH YOLANDA, YAMILETH MARICELA MENESES RODRÍGUEZ, a abandonar el terreno en el que se dedicaban a las labores agrícolas propias del campo, como lo narra en su declaración la solicitante, señaló además *"(...)lo que pasa es que en mi finca hay media hora desde la carretera, entonces los guerrilleros circulaban por mi finca, en veces llegaban a mi casa y me decían que les prepare de comer cualquier gallina o marrano, cada 8 días iban a mi finca, entonces yo no me hallaba capaz, no había que darles porque iban 20 personas (...)"*¹⁰, debiendo abandonar su tierra y refugiarse en Ipiales.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo la amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la

¹⁰ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas folio 66 del expediente.



presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que la señora RODRÍGUEZ CÓRDOBA, encontró en los continuos enfrentamientos entre los grupos alzados en armas, justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito Putumayo, señaló:

(...) La posición geoestratégica de Orito jugó un papel importante durante los periodos de mayor intensidad del conflicto. En este municipio sus habitantes debieron convivir con actores armados legales e ilegales, escenarios de confrontación armada y los repertorios de violencia desplegados por cada uno de ellos, así como la implementación de políticas antidrogas que no leyeron acertadamente el territorio y agravaron las realidades sociales de quienes lo habitaron.

(...) La caída en la producción petrolera que se registró en el putumayo a finales de la década de los setenta impactó fuertemente en la economía de Orito y tuvo dos consecuencias notorias: la cesión de derechos de explotación y entrega de la infraestructura petrolera a Ecopetrol y la consolidación del cultivo de coca como alternativa económica para la creciente población del municipio (...)

(...) Las FARC fueron las responsables del 63% de las tomas y ataques guerrilleros cometidos entre 1965 y 2013, de los cuales 717 fueron ataques y 389 tomas. De estas 1106 acciones 11 ocurrieron en el departamento del Putumayo.

(...) En la microzona RP00443 la comunidad recuerda como un hecho relevante el ataque

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



llevado a cabo el 7 de noviembre de 1992 a la Unidad de la Policía que custodiaba la infraestructura petrolera denominada Batería Churuyaco, ubicada en la vereda las Delicias.

"Fue duro esa noche, fue como a las 4 de la mañana, empezaron les cayeron ahí a esa base y cuando ya empezó, fue como hasta las 10 de la mañana que ya empezaron a regarse todo esos, (...) a decir que nadie salieran, que más bien no salgan de la casa, que porque les iban a seguir bombardeando todo eso (...)

(...)En 1990 o 1995 esos años fueron bravos (...) solamente guerrilla y ejercito que se mataban, se daba balas (...) que se vayan, decían que eran informantes y eso le decía tiene tres días para que se vaya dejando lo que tenga, se va o se muere o si no lo llevaban para el monte, lo amarraban dos o tres días encima de los hormigueros y pobrecitos, otros les hacían hacer la sepultura, pala y pico y cuando ya estaba la sepultura les pegaban tres tiros y los tapaban(...) las reuniones y que no diga al Ejercito que ellos estuvieron por acá, a veces llegaban y le pedían agua, un favor y tocaba hacerles el favor, comida con gallina tocaba (...)"³

Sumado a todo lo precedido, ha de hacerse notar aquí que la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF¹⁴- de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA de su heredad en el año 2009, y de sus terrenos

¹³ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 8 a 33.

¹⁴ Folios 142-143 del expediente.

¹⁵ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁶ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo (...).



utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, adquirió el predio mediante adjudicación proferida por el extinto INCORA, (sustituido por el INCORA y luego por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), Resolución N° 0320 de 12 de marzo de 2003, a su nombre y de su esposo SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, y que fuera debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 8 hectáreas y 8782 mts², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 111 a 113 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 125 a 129 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector rural, vereda San Vicente del Luzón del Municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificada con matrícula inmobiliaria N° 442-60266 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); registrado a nombre de BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA y SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por la petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-60266, se relaciona para el terreno en cita un área de 10 has + 0671 m², empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 8 Has + 8782 m², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.



Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 111 a 113 cdno ppal), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el fundo se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos, en efecto la ANH junto con ECOPETROL, fueron vinculadas y notificadas de la presente acción quienes trascurrido el término otorgado manifestaron no oponerse siendo que el procedimiento de restitución de tierras, no pugnan con el derecho de restitución de las tierras de la heredad pedida en el *sub judice* por el solicitante.

Al mismo tiempo tenemos que la "*exploración y/o explotación de hidrocarburos*", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de formalización, empero dichas actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente quince (15) años, la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son le corresponden, por haberlo adquirido por adjudicación mediante Resolución No. 0320 del 12 de Marzo del 2003, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



5.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante BLANCA LIDIA RODRIGUEZ CORDOBA, es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres¹⁷, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, el señor SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2009.

¹⁷ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y de la misma reclamante se colige que su esposo SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, inició los actos posesorios junto con la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA.

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos del señor SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Siguiendo en ese mismo cause, memórese que la solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su cónyuge con quien conformó su núcleo familiar actual, en las exposiciones en la etapa administrativa señaló: "(...) *de estado civil casada con* señor SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES (...)". Según Partida de Matrimonio contrajeron nupcias el 12 de noviembre de 1994¹⁸ y la adjudicación data del año 2003.

En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así "**TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICIÓN**". *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*". (Subrayadas del texto original)

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante BLANCA

¹⁸ Partida de matrimonio folio 74.



LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA y se extienda a su esposo el señor SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad de la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA y su núcleo familiar, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*Pretensiones Principales*", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 9 y 11 se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6 . Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "*SALUD*", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.*"

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*Solicitudes especiales*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 9 de mayo de 2018¹⁹.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES	Cónyuge	5.268.204
JAMES ALDAIR MENESES RODRÍGUEZ	Hijo	1.085.938.413
ELIZABETH YOLANDA MENESES RODRÍGUEZ	Hija	1.004.549.3362
YAMILETH MARICELA MENESES RODRÍGUEZ	Hijo	1.085.942.555

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁹ Folio 150 a 151.



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA identificada con las cédula de ciudadanía N° 41.107.071 expedida en Orito (P.) y su cónyuge SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.268.204 expedida en Ipiales (N.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Guayabales", ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-320-00-01-0003-0117-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA identificada con las cédula de N° 41.107.071 expedida en expedida en Orito (P.) y su cónyuge SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.268.204 expedida en Ipiales (N.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "Guayabales", ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-60266	86-320-00-01-0003-0117-000	10 has+671 m2	8 has + 8782 mts ²
COLINDANTES ACTUALES			
NORTE	Partiendo desde el punto 203506, en dirección oriente pasando por el punto 203505 en una distancia 475,68 mts, hasta llegar al punto 203504, con predios de la señora MARÍA MERLENI ROSAS.		
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203504, en dirección sur, en una distancia de 142.31 mts, hasta llegar al punto 203508, con predios del señor MIGUEL RODRÍGUEZ.		
SUR	Partiendo desde el punto 203508, en dirección occidente, en una distancia de 267,89 mts, hasta llegar al punto 203507 con predios del señor MIGUEL RODRÍGUEZ.		
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203507, en dirección norte en una distancia de 290,24 mts, hasta llegar al punto 203506 con el predio de la señora ROSA MARTÍNEZ.		

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
203504	0° 31 ' 33,139" N	76°51' 55,465"W	549984,8312	689542,1412
203505	0° 31 ' 35,969" N	76°52' 2,327"W	550071,9415	689329,7609
203506	0° 31 ' 32,506" N	76°52' 9,494"W	549965,5411	689107,8205
203507	0° 31 ' 24,550" N	76°52' 4,451"W	549720,8099	689263,8498
203508	0° 31 ' 28,729" N	76°51' 56,858"W	549849,2353	689498,9505



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60266:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-60266 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-60266, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR las pretensiones “*CUARTA y QUINTA*”, pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante, la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA identificada con las cédula de N° 41.107.071 expedida en expedida en Orito (P.) y su esposo SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.268.204 expedida en Ipiales (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión



de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de los beneficiarios, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con la E.P.S EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios señores BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA y SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, y a las mujeres que se encuentren dentro de su núcleo familiar en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, realizar el estudio sobre la viabilidad en la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la solicitante y su núcleo familiar, que está compuesto por:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA	Beneficiaria	41.107.071
SEGUNDO MARCELINO MENESES PALLES	Esposo	5.268.204
JAMES ALDAIR MENESES RODRÍGUEZ	Hijo	1.085.938.413
ELIZABETH YOLANDA MENESES RODRÍGUEZ	Hija	1.004.549.3362
YAMILETH MARICELA MENESES RODRÍGUEZ	Hijo	1.085.942.555



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE**

DÉCIMO CUARTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-00002
Página 19 de 20*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 23 DE OCTUBRE DE 2018



AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria.